REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-00233-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE. YELBIS MARIA USTARIZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: LINA PAOLA CÓRDOBA TAPIA

Valledupar, 11 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2021-000233-00.
REF.: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE. YELBIS MARIA USTARIZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: LINA PAOLA CÓRDOBA TAPIA

Valledupar, 16 de marzo de 2022

AUTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por YELBIS MARIA USTARIZ VÁSQUEZ.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25ª y 26 del CPT y SS, ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que, ésta no atiende lo establecido en el Art, 25 numeral 7 que ordena presentar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, es decir debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho **CUARTO** hay varios extremos temporales, **QUINTO** contiene acumulación de omisiones de las prestaciones sociales y demás emolumentos por parte del empleador puesto que hace referencia horas extras, recargo nocturno, dominicales, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y subsidio familiar como también auxilio de transporte, **NOVENO** y **DECIMO** contienen fundamentos de derecho.

Finalmente se tiene que, el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P., es decir no fue presentado personalmente, ni tampoco obra prueba de haber sido remitido desde el correo electrónico del poderdante como lo exige el art 5° del Decreto 806 del año 2020.

Por lo que se devolverá la demanda, para que la parta actora, en el término establecido para ello, la subsane.

En merito de lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **YELBIS MARIA USTARIZ VÁSQUEZ** contra **LINA PAOLA CÓRDOBA TAPIA** en calidad de propietaria del **HOTEL JULIMAR con** NIT N° 1065609930 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020, en el sentido de remitir copia de las comunicaciones que se radiquen en este despacho a su contraparte**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: José Jorge De Armas Mora

Firmado Por:

Vivian Paola Castillo Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239634f0615d2c426abbb7e0c28a57d3fa37584f1cddd4f198506d94826cf267**

Documento generado en 16/03/2022 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica